

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE REFORMA DEL INCISO A) ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE ARANCELES
DEL REGISTRO PÚBLICO N° 4564.**

DIPUTADO

YONDER ANDREY SALAS DURAN

EXPEDIENTE N°24.123

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

LEY QUE REFORMA DEL INCISO A) ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PÚBLICO N° 4564.

El Registro Nacional tiene como función primordial el deber de registrar, de forma eficaz y eficiente, los documentos que se presenten ante el Registro Nacional, para su inscripción, así como garantizar y asegurar a los ciudadanos los derechos con respecto a terceros sobre todas las inscripciones realizadas. Dentro de esta concepción del Registro Nacional se debe considerar la máxima que establece que los títulos que se registran son válidos, perfectos y eficaces.

De importancia repasar un mínimo de la historia registral costarricense, la cual en data de 1528 con los primeros vestigio de lo que hoy conocemos como publicidad registral, siendo la génesis de ésta una solicitud de las Cortes de Madrid de 1528, a partir de la cual se dicta una "Real Pragmática" en 1539, en la que se estableció que las ciudades o villas que fueran cabeza de jurisdicción, debían llevar un libro identificado como Registro de Censos y Tributos, en los que se registran los contratos de censos e hipotecas.

Con el fin de satisfacer los intereses del Estado en cuanto a la percepción de los tributos por el funcionamiento del aparato administrativo público, todo documento presentado al registro nacional debe cancelar aranceles e impuestos según corresponda. La Dirección General del Registro Nacional emite el Criterio de Calificación Registral 003-98, de fecha 23 de noviembre de 1998, la cual tiene como asunto el "Criterio de calificación registral" y que en lo que interesa reza que la inscripción de documentos en el registro nacional es:

"... un hecho público el alto volumen de transacciones que tienen acceso diariamente al Registro cuyo propósito es asegurar los derechos contenidos en los documentos y obtener la publicidad que dimana del Registro. En muchos casos, este objetivo se ve dificultado por el gran número de trámites que debe cumplir el usuario, producto de un sin fin de normas jurídicas cuya verificación se le imputa al Registro, subordinando los aspectos primarios de la Institución que son calificar e inscribir documentos, **convirtiéndolo en un archivo de**

documentos defectuosos - cerca de 400.000-, en la mayoría de las ocasiones por motivos de orden fiscal. (El subrayado y la negrita no corresponden al original)

Es importante señalar que la calificación registral se configura básicamente de tres vertientes, a saber:

- a) Inscripción del asiento registral
- b) Suspensión de la inscripción del asiento registras, por incumplimiento de fondo o de forma, y
- c) La cancelación del asiento registral, por improcedencia legal o violación de norma expresa que impida la inscripción.

Aunado a lo anterior y considerando que para el año 1998, se manejaba un promedio de cuatrocientos mil documentos defectuosos (incumplimiento de requisitos de forma y / o de fondo) habiendo transcurrido prácticamente 35 años sin que haya habido un cambio en la legislación que impida la evasión fiscal al no cancelar la totalidad de aranceles e impuestos correspondiente a la tramitología registral, se vuelve necesario analizar en perspectiva lo que eso significa en la recaudación fiscal correspondiente a cada timbre y a los impuestos en favor de erario público, de tal suerte que la suma resulta millonaria, al dejar de pagar los impuestos se evade en forma directa el pago que debe realizarse al Estado por el traspaso de los bienes, la inscripción de los mismos; de igual manera deja de satisfacerse el pago de los aranceles creados en su mayoría para coadyuvar el impulso de algunas instituciones y creados en leyes especiales que indican sus fines, entre ellos Hospitalario, Municipal, Agrario, Fiscal, Archivo Nacional, Parques Nacionales, Cruz Roja.

Al presentarse al Diario del Registro Publico un documento, de inmediato inicia el accionar del aparto administrativo y se genera un asiento registral, y en el caso de que no se cancelen los aranceles legales e impuestos eso generará perdidas millonarias a cada institución que debe recibir el respectivo pago por los aranceles que se crearon para fines determinados, y de igual manera en perjuicio directo al fisco al no pagar la totalidad de impuestos por transferencia u otros.

Se vuelve necesario considerar con cierta precisión algunos términos para comprender el espíritu y naturaleza del cobro de aranceles en todo trámite que se realice ante el Registro Público. Para ello es necesario hacer una serie de precisiones conceptuales con respecto al concepto de arancel y Tributo, con el fin de dilucidar con más propiedad los motivos medulares de este proyecto:

1.- Un arancel es un impuesto que se aplica a todos los bienes que son objeto del comercio de los hombres, siendo **lo fundamental el efecto fiscal**, ya que necesariamente supone un incremento de la recaudación del Estado.

2.- Un tributo es una **modalidad de ingreso público o prestación patrimonial de carácter público, exigida a los particulares.**

En el caso de los aranceles de Registro público deben ser analizados como la contraprestación a cargo del particular, por el uso o aprovechamiento de un sistema público, que brinda la seguridad jurídica en el tráfico comercial de los bienes muebles, inmuebles, así como en la constitución, modificación fusión y otros de las sociedades mercantiles reguladas por el código de comercio, así como los aranceles por la tramitología de propiedad intelectual, registros de marcas, propiedad industrial entre otros, siendo que esta imposición por parte del Estado, debe ser satisfecha en su integralidad, y no en tractos para que el esto perciba el correlativo a su actuar registral.

La relación jurídica que se establece cuando se acciona el aparato registral es de carácter bilateral, por una parte el usuario desde la norma 451 del Código Civil, al tener un derecho susceptible de inscripción así lo solicita por medio de escritura pública otorgada ante Notario Público y por el otro lado, la Administración inicia el procedimiento de anotar, calificar para culminar en la inscripción o denegatoria de ésta, considerando que la función del registro es inscribir los documentos que se presenten en cada registro para garantizar la debida seguridad jurídica.

En nuestro país los llamados a realizar el cobro de estos aranceles son los notarios públicos, y son ellos los llamados a cancelar cada uno de los aranceles e impuestos los

cuales son a cargo de los contratantes, a saber, en el numeral 67 del Decreto Ejecutivo N° 41930-JP se establece:

Obligaciones a cargo de los usuarios. **Las usuarias o usuarios están en la obligación de pagar previamente el importe completo** de honorarios, derechos, **timbres e impuestos que se deban cubrir por el acto o contrato solicitado al Notario(a).**

Asimismo, **corresponde a las usuarias o usuarios cumplir con los trámites que personalmente les compete, como el pago de impuestos o servicios**, suministros de planos, obtención de visados, permisos, constancias y otros semejantes.

Aunado a lo anterior en el inciso h del artículo 34 del Código Notarial vigente se establece:

ARTÍCULO 34.-**Alcances de la función notarial.** Compete al notario público:

...

h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él...

Es importante evidenciar que al ser el notario público el llamado a realizar la recaudación fiscal, por ende, le incumbe la obligación de realizar el pago correspondiente de los aranceles e impuestos de forma íntegra.

Al realizar la actividad notarial, el profesional está legalmente facultado para realizar el cobro de sus emolumentos profesional, y tiene el deber de cobrar el importe de aranceles e impuesto, lo cual culmina con la obligatoriedad de realizar el pago íntegro de tributos y aranceles de ley al presentar un documento con efectos registrales ante el Registro nacional, con la consecuencia de la cancelación al Diario del Registro del respectivo asiento si no ha cubierto el importe total de los rubros de cita.

Por lo anterior se vuelve necesario reformar el inciso a del artículo 2 de la ley de aranceles del registro público N° 4564 con el fin de dar continuidad a una recaudación fiscal acorde con los servicios que brinda el Registro Nacional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO a) ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE ARANCELES DEL
REGISTRO PÚBLICO N° 4564.**

Artículo 1. Modifíquese el inciso a) del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público N°4564 para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Cálculo del arancel

a) Los documentos presentados al Registro público deberán cancelar íntegramente todos los aranceles e impuestos, según el valor que resulte mayor entre el fiscal y el contractual, con la salvedad de aquellos documentos que gocen de exoneración del pago de estos tributos. En caso de incumplimiento del pago íntegro de aranceles e impuesto se cancelará la presentación del asiento al diario del Registro Público.

[...]"

Rige a partir de su publicación.

Yonder Andrey Salas Durán

Diputado

El expediente legislativo aún no tiene comisión.